



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

Procedimiento Abreviado 136/2017

Demandante:

PROCURADORA Dña.

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO

LETRADO D.

SENTENCIA Nº 118/2018

En Madrid, a 12 de abril de 2018.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 136/2017 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo, de fecha de diciembre de 2016, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas nº por importes de euros y de euros.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representada por la PROCURADORA Dña. y dirigida por la LETRADA Dña. y como demandado EL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO, representado y dirigido por EL LETRADO D



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.04.16 10:08:47 CEST



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1000105696444975606062

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa indicada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la mercantil [redacted] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo, de fecha [redacted] de diciembre de 2016, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas nº [redacted] por importes de [redacted] euros y de [redacted] euros, por el concepto impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y de tasa de licencia de obra, en relación con la construcción de diez viviendas unifamiliares adosadas con garaje y piscina comunitarios en la calle [redacted] de Pozuelo de Alarcón, Madrid.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia acordando la nulidad, anulación o revoque el acta de disconformidad, con nº [redacted], librada por la Inspección Tributaria Municipal del Ayto. de Pozuelo de Alarcón (Madrid) correspondiente al ICIO y a la tasa de licencia urbanística de obras por importe de [redacted] euros y [redacted] euros, respectivamente.



Alega, en defensa de sus pretensiones, que la base imponible del ICIO es el coste real y efectivo de la obra, teniendo como base la certificación final, siendo uniforme la jurisprudencia sobre la exacta configuración del coste real y efectivo de la construcción. Considera que se ha producido una interpretación errónea del coste real y efectivo de la obra por parte de la inspección tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso por entender que la resolución recurrida resulta plenamente conforme con el ordenamiento jurídico, por cuanto considera que se debe otorgar un valor relativo a la certificación final de obra y que se ha de otorgar prevalencia a la contabilidad.

TERCERO.- La cuestión de fondo sobre la que ha girado el presente debate procesal se centra en la conformidad o no a Derecho de las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, confirmatorias de las administrativas anteriores, que fijaron la cuota tributaria a ingresar por la actora, por el concepto de Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras en € y por la tasa de licencia urbanística de obras en €.

La controversia jurídica gira, en esencia, en determinar si para calcular tales importes se ha de atender, como defiende la parte actora, a la certificación final de obra, lo que determinaría que el importe de lo realmente ejecutado ascienda a €; o si, como se indica en la resolución impugnada, debe atenderse al coste de ejecución material que resulta de la contabilidad de la parte actora y que se establece en €.

CUARTO.- Centrados así los términos del presente litigio, en la exposición de los fundamentos jurídicos de la presente resolución deberá dejarse constancia de que el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) define en su artículo 100 la naturaleza y el hecho imponible del ICIO diciendo de él que es *“un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición”*.



Añade el artículo 102.1 de la citada norma legal que *“La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material”*.

Por su parte, respecto de la tasa de licencia de obras, debe indicarse que Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, al amparo de la potestad tributaria otorgada por el artículo 133.2 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana y por realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

El artículo 4 de la referida Ordenanza establece que la base imponible vendrá determinada, con carácter general, por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquellas, no formando parte del mismo, el IVA, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

QUINTO.- Desde antiguo la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tratado de delimitar los conceptos que integran la base imponible a los efectos del cálculo del ICIO y, por consiguiente, de la correspondiente tasa, definiendo el concepto de coste real o efectivo.



Así, el TS, en Sentencia de 14 septiembre 2005 (RJ 2005349) declaraba que, “finalizada la construcción, instalación u obra, cuando el coste real y efectivo de la misma sea diferente al tomado como referencia para determinar la base imponible de aquella liquidación provisional, sea practicada por el Ayuntamiento la correspondiente liquidación definitiva, previa la oportuna comprobación administrativa, modificándose así la base imponible con arreglo a la cual se practicó la liquidación provisional, y exigiéndose al sujeto pasivo, en su caso, la cantidad que corresponda. (...)”.

En todo caso, la determinación del coste real y efectivo de la obra, es una cuestión de hecho; el coste real y efectivo será único y distinto para cada obra; su acreditación es una cuestión de hecho, y su fijación dependerá del material probatorio que aporte el contribuyente, primero ante la Administración, y posteriormente a los autos, material probatorio que deberá ser analizado caso por caso (por todas, STSJ M 12600/2015, sección 9, de 7 de octubre de 2015).

SEXTO.- En, en este caso, la parte demandante defiende que la prueba “estrella” para calcular el coste real y efectivo de la obra es la certificación final de obra. Considera que es una prueba primordial donde se recoge el importe de ejecución material conforme a la obra realmente ejecutada, sin que sea preciso acudir a otros documentos como la contabilidad financiera, más si cabe cuando existen conceptos incluidos en la propuesta municipal que no forman el coste de ejecución material de la obra. Así, denuncia que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras los gastos generales que se cifran en euros que han sido extraídas de cuentas tales como “gasto de trabajo de otros centros” “cuenta de seguridad de edificios”. Alega que solo los gastos susceptibles de generar riqueza deben reputarse como coste real y efectivo. Considera que la exclusión es de todo punto razonable por cuanto los elementos separables no son, por definición, parte de la obra y por tanto no deben quedar gravados por un impuesto cuyo objeto es la realización de construcciones, instalaciones u obras.

Frente a este argumento, la corporación municipal, en las resoluciones recurridas y en su contestación a la demanda señala que el obligado tributario aportó documentación que justificaba los costes soportados y repercutidos por la ejecución de la obra y entre dicha



documentación se encontraba el contrato de ejecución suscrito con

, copia de las facturas emitidas a la referida mercantil en concepto de ejecución de obra, junto con certificado final con desglose de unidades de obras y precios. También constaba libro mayor de la contabilidad de la cuenta de clientes 4300000 de los ejercicios 2012 y 2013, referenciada al código ZU9m, que es el código que la demandante asignó en su contabilidad a la obra en cuestión. Asimismo, aportó libro mayor de contabilidad de las cuentas de compras y gastos (grupo 6) de los mismos ejercicios y en relación al mismo código ZU9, así como detalle contable de las cuentas de compras y gastos desde la 60100100 a la 622660000, así como copia de las facturas de varios subcontratistas que habían intervenido en la construcción.

Se indica, asimismo, que la inspección requirió a diferentes proveedores y subcontratistas intervinientes en la obra con el fin de que aportasen facturas emitidas por los trabajos realizados.

A la vista de lo anterior, se determinó que la base imponible ascendía a .
€. Siendo dicho importe el resultado de la suma del importe total de todas las cuentas de compras y gastos (grupo 6) de la contabilidad del obligado tributario, relativas a proveedores de materiales, maquinarias, elementos auxiliares y subcontratistas de oficios; habiéndose añadido el importe de otros gastos propios del obligado tributario según el importe resultante del balance de sumas y saldos de su contabilidad, referidos a las cuentas de compras y gastos en donde figuran contabilizados, y del importe total se minoró los importes arrojados de las cuentas 606000015 y 62260000.

Pues bien, es cierto que la idoneidad de la certificación final, siempre en ausencia de otra prueba, ha sido reconocida reiteradamente en distintas sentencias en que se validaba las liquidación del ICIO que fundaban el coste real de la obra en dicho documento, tras la supresión de determinadas partidas (por ejemplo, en sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 198/2006, de 17 de febrero, de su Sección 4ª; 1171/2013, de 25 de septiembre, 1252/2013, de 9 de octubre, y 1273/2012, de 20 de septiembre, de la Sección 2ª, y 1170/2010, de 11 de noviembre, 394/2014, de 24 de marzo, 547/2015, de 19 de junio, 812/2015, de 7 de octubre, 899/2015, de 6 de noviembre, y 968/2015, de 1 de diciembre, de esta Sección 9ª). El valor probatorio es consecuencia de la autoridad de quien lo emite y

de su contenido, el cual consiste en el certificado que emite el Arquitecto director de haber dirigido efectivamente la ejecución material de las obras y controlado cuantitativa y cualitativamente la construcción y la calidad de lo edificado de acuerdo con el proyecto y la documentación técnica que lo complementa.

Ahora bien, esta eficacia probatoria puede destruirse mediante la aportación de otras pruebas que habrán de analizarse para determinar si reflejan, de manera más certera, el coste real de la obra ejecutada.

Y como se indica en la resolución recurrida, la contabilidad aportada de la obra constituye una prueba evidente y directa del coste real y efectivo. En la contabilidad figuran los números de cuentas, los números de asientos, las fechas, los nombres de proveedores y subcontratistas, identificaciones de gastos concretos, lo que supone un medio idóneo para comprobar el coste real y efectivo de las construcciones.

En tal sentido, la inspección constató que las certificaciones de obra emitidas por no son el reflejo fiel del coste real y efectivo de la construcción, sino que reflejan más bien el pacto contractual entre el promotor y el constructor, ya que dichas certificaciones han sido desvirtuadas por la propia contabilidad de la sociedad.

Así pues, se ha de decir que la Inspección determinó la Base imponible con base en un elemento que refleja la imagen fiel de la entidad, tal y como es su propia contabilidad, otro elemento que serían los costes soportados por el constructor-contratista, con base también en la facturación de los diferentes proveedores y subcontratistas que se contrataron para la ejecución de la construcción, así como de los propios costes de maquinaria, materiales, elementos auxiliares, y costes de personal, sin que se excluyan ningún tipo de beneficio industrial, ni gastos generales, al no ser propios del contratista, como así constató la Inspección y como quedó reflejado en la resolución aquí impugnada, excluyéndose de la base imponible las partidas que, como se razona en la resolución recurrida no reflejan el coste real y efectivo de la obra.



A la vista de cuanto antecede, y considerando que la determinación del coste real y efectivo de la obra es una cuestión de hecho y que será único y distinto para cada obra, debe concluirse que la fijación efectuada por el Ayuntamiento se ha basado en un material probatorio aportado por el propio contribuyente ante la propia Administración y que debe prevalecer, en el presente caso, sobre el coste derivado de la certificación final de obra, sin que se haya justificado debidamente por la parte actora, ni en vía administrativa ni en el presente procedimiento, la necesidad, de excluir de dicha partida determinados importes por no formar parte de ese coste real y efectivo y de la obra controvertida.

En aplicación de los preceptos legales y jurisprudencia más arriba citada, procede desestimar la pretensión de la demandante relativa a la impugnación de las liquidaciones practicadas en las resoluciones recurridas.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, y teniendo en cuenta las dudas de hecho y de derecho que suscita la presente controversia, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo, de fecha de diciembre de 2016, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas nº por importes de euros y de euros, por el concepto impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y de tasa de licencia de obra, en relación con la construcción de diez viviendas unifamiliares adosadas con garaje y piscina comunitarios en la calle



Sin imposición de costas.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña.

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por